

STJSL-S.J. – S.I. N° 190/19.-

San Luis, junio trece de dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de excusación en autos caratulados: ***“WALICKI MARISOL ISABEL c/ SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE SAN LUIS s/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMISNITRATIVA”***. IURIX EXP. N° 319379/18.-

Y CONSIDERANDO: 1) Que en fecha 04/09/18 mediante actuación N° 9921357, el Sr. Procurador General, Dr. FERNANDO OSCAR ESTRADA, se excusa de entender en la presente causa invocando como fundamento, el hecho de haber intervenido en el legajo administrativo “OFICINA DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS REMITE Expte. 1-W-2014 WALICKI, MARISOL s/ SUMARIO ADMINISTRATIVO” (ADM 612/15).

Que pasado los autos a resolver la excusación formulada en fecha 09/10/18, mediante actuación N° 10194763, el Sr. Ministro del Superior Tribunal, Dr. CARLOS ALBERTO COBO, se excusa de entender en la presente, en virtud de haber suscripto en sede administrativa el acto administrativo, cuya legitimidad se controvierte manifestando, que se encuentra comprendido en la causal del art. 17 inc. 7 del CPC y C. Haciendo lo propio la Sra. Ministro del Superior Tribunal Dra. LILIA ANA NOVILLO mediante actuación N° 10667633 de fecha 13/12/18 y mediante actuación N° 11228360 de fecha 27/03/19 la Sra. Ministro del Superior Tribunal Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

4) Que entrando en el análisis la cuestión traída a estudio y luego de merituados los fundamentos de las presentaciones efectuadas por el Sr. Procurador General y los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, nos pronunciamos por su rechazo, en base a las consideraciones que a continuación se exponen.

Pues, como ya se ha dicho, entendemos que la participación del Sr. Procurador General y de los Sres. Ministros del Superior Tribunal en los actos administrativos, lo es en ejercicio de sus facultades de

superintendencia, otorgadas por la Ley N° IV-0086-2004 (5651) y que encuentran sus fundamentos en el art. 214 de la Constitución Provincial.

Consideramos de aplicación, el criterio sentado en los Autos: ***“COLEGIO DE ABOGADOS y PROCURADORES DE LA CIUDAD DE SAN LUIS c/ SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SAN LUIS s/ DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD” IURIX EXP N° 301536/16 STSJ-S.J-S.I N° 066/17.*** Donde se dijo : *“Ahora bien, la Acordada N° 418/16 y la Resolución N° 248/16-DRH, como bien lo han señalado los Ministros en la evacuación de sendos informes, han sido dictadas en el ejercicio de las facultades que tanto la Constitución de la Provincia, como la Ley Orgánica de Administración de Justicia, han otorgado al Superior Tribunal para el ordenamiento y reglamentación de todo lo necesario para la correcta administración de justicia, como así también para el ejercicio de las facultades de superintendencia sobre todos los organismos del Poder Judicial”.*

“Por lo que se considera que no proceden en el caso las causales del art. 17 inc. 2° y 7°, porque las intervenciones de los Ministros del Superior Tribunal de Justicia en el dictado de la Acordada N° 418/16 y la Resolución N° 248/16-DRH, lo han sido ejerciendo facultades reglamentarias y de superintendencia con fundamento en el art. 214 de la Constitución Provincial y 42 inc. 1°, 4° y 5° de la Ley N° IV-0086-2004”.

En igual sentido, ha fallado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“Que con arreglo a la tradicional doctrina de la Corte Suprema sobre el punto, que reconoce como precedente a la sentencia del 3 de abril de 1957 en el caso “Cristóbal Torres de Camargo” (Fallos: 237:387), y se ha mantenido inalterada en todas las composiciones del Tribunal (Fallos: 240:123 y 429; 241:249; 246:159; 247:285; 249:687; 252:177; 262:300; 270:415; 280:347; 291:80; 303:241; 312:553; 322:720, entre muchos otros), cuando las recusaciones introducidas por las partes son manifiestamente inadmisibles, deben ser desestimadas de plano (Fallos: 270:415; 274:86; 280:347; 287:464; 291:80; 326:4110).”*

“3°) Que esa circunstancia se verifica en el sub lite pues no se configura un adelanto de opinión ni los infrascriptos han quedado comprendidos en ninguno de los enunciados descriptivos que contempla el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez que la causal invocada no se configura cuando la Corte ejerce la facultad que la Constitución y la ley le confieren para establecer normas generales de superintendencia (Fallos: 281:271; 310:338 y 315:2113, entre otros).”

“...No se discute en doctrina que cada uno de los poderes constitucionales constituidos (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) para el cumplimiento de sus fines propios, deben realizar funciones atribuidas principalmente y preponderantemente a los otros poderes. Así el Poder Judicial que tiene como tarea principal el ejercicio de la jurisdicción, también dicta actos y reglamentos en ejercicio de su función administrativa”.

“...La actividad de tipo administrativo que realizan los poderes judiciales y legislativo se rige en un todo por el régimen jurídico propio de la misma actividad administrativa, no correspondiéndole en principio aplicarle el régimen jurídico de la función jurisdiccional ni de la función legislativa, aunque de esos poderes se trate (...) El Poder Judicial, al igual que el Legislativo, realiza una enorme cantidad de funciones de tipo administrativo (...) el poder ejecutivo es el que realiza la mayor parte de la función administrativa, pero dista de ser el único.” (cfr. Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I) Capítulo IX, pág 37 y 38, consultado en http://www.gordillo.com/pdf_tomo1/capituloIX.pdf - acceso 7-VII-2014).

"La representación del Poder Judicial por parte de la Corte Suprema se inscribe en la cúspide de sus atribuciones de gobierno (art. 92, inc. 1ro. de la Constitución de la Provincia) y lo actuado por ésta en ejercicio de tales funciones no es causal de recusación y debe rechazarse in limine". (cfr. Andreoli, José María y otros vs. Provincia de Santa Fe y otro s. Acción declarativa de inconstitucionalidad - Avocación /// Corte Suprema de Justicia, Santa Fe; 29-mar-2000; Secretaría de Informática del Poder Judicial de Santa Fe; RC J 7834/14. <http://www.rubinzalonline.com.ar>, acceso 16/02/17).

Esta facultad de superintendencia, propia del Alto Cuerpo, al derivar de la Ley, es una función legal y es ejercida legalmente y lo que allí se decida no implica prejuzgamiento, por lo que no se configura la causal del art. 17 inc. 7 del CPC y C.

Por ello, **SE RESUELVE:** Rechazar las excusaciones formuladas por el Sr. Procurador General, Dr. Fernando Oscar Estrada y los Sres. Ministros del Superior Tribunal Dr. Carlos Alberto Cobo, Dra. Lilia Ana Novillo y Dra. Martha Raquel Corvalán.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. JAVIER SOLANO AYALA, NÉSTOR MARCELO MILÁN y JORGE EDUARDO SABAINI ZAPATA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-